



Implicaciones del aviso y notificación electrónica en el proceso monitorio en Colombia

Kedin Yarley Yepes Vásquez

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Juan Felipe Vallejo Osorio, Candidato a Magister (Mag) en Derecho Procesal

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia

2022

Cita	(Yepes, 2022)
Referencia	Yepes V., K. (2022). <i>Implicaciones del aviso y notificación electrónica en el proceso monitorio en Colombia</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XV.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Luquegi Gil Neira.

Coordinadora de Posgrados: Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

En el presente artículo se analizan las implicaciones del aviso y notificación electrónica en el proceso monitorio en Colombia; para ello, se parte de la identificación del concepto, requisitos y presupuestos generales del proceso monitorio; a su vez, se describe la naturaleza y efectos de la improcedencia de la notificación por aviso en el proceso monitorio; y, por último, se establecen los efectos de la Ley 2213 de 2022 frente a la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas en este tipo de procesos.

Palabras clave: proceso monitorio, notificación por aviso, notificaciones electrónicas, acción de tutela, derecho de defensa, derecho de contradicción.

Abstract

This article analyzes the implications of electronic notice and notification in the payment order process in Colombia; for this, it is based on the identification of the concept, requirements and general assumptions of the payment process; at the same time, the nature and effects of the inadmissibility of the notification by notice in the order for payment process are described; and, finally, the effects of Law 2213 of 2022 are established against the possibility of making electronic notifications in this type of process.

Keywords: order for payment process, notification by notice, electronic notifications, tutela action, right of defense, right of contradiction.

Sumario

Introducción. 1. Concepto, requisitos y presupuestos generales del proceso monitorio en Colombia. 2. Naturaleza y efectos de la improcedencia de la notificación por aviso en el proceso monitorio colombiano. 3. Efectos de la Ley 2213 de 2022 frente a la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas en el proceso monitorio. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

De acuerdo con Gómez (2014), a pesar de sus orígenes medievales, y en su concepción más pura, del juicio monitorio no se había tenido noticia alguna en el ordenamiento jurídico colombiano (excepto en su estructura), sino que tuvo una connotación universal con el proyecto de Código General del Proceso presentado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, en adelante ICDP.

La radicación del proyecto de ley, que incluía dicho procedimiento, se da para su tramitación respectiva el 29 de marzo de 2011 ante el Congreso de la República, y fue publicado en la Gaceta No. 119 de 29 de marzo de 2011. Hoy conocida como la Ley 1564 de 2012, con vigencia progresiva, según señala Rojas (2012), introduce el llamado “Proceso Monitorio” (en el artículo 419), y cuya exposición de motivos destaca lo siguiente:

Aumenta el acceso a la justicia y la hace más asequible para el “ciudadano de a pie”, por ejemplo, mediante el establecimiento del proceso monitorio (...) Se establece un proceso monitorio, casi formulario para los asuntos de mínima cuantía, con el objetivo de conseguir un título ejecutivo. (p. 26)

La pertinencia de introducirlo en Colombia, de acuerdo con Colmenares (2010), se fundamenta en el éxito que dicho trámite ha tenido siendo consagrado en otros ordenamientos jurídicos. De ahí que el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988 se compromete en señalar, entre pocos, las características de este nuevo trámite, como de mayor interés, por considerarse una verdadera novedad.

El procedimiento monitorio se encuentra ubicado en el título III (que hace referencia a los procesos declarativos especiales, en su capítulo IV: Proceso monitorio), donde solamente tres artículos lo regulan: el artículo 419 sobre la procedencia, el artículo 420 que señala cuál debe ser el contenido de la demanda y el artículo 421 que establece su trámite, que para la doctrina extranjera resulta una regulación muy pobre e insuficiente si se compara con la regulación en otros países, lo que desde ya se prevé, según señala Gómez (2014), se tendrá que reglamentar aún más, conforme se vaya desarrollando esta figura con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Frente al tipo de procedimiento monitorio que se adopta en Colombia, este es puro y limitado, toda vez que el hecho de que el acreedor aporte los documentos que soportan la obligación es contingente, es decir, puede que los tenga y los aporte frente a la solicitud que hace al juez, o en el evento de no poseer tales documentos "...deberá señalar dónde está, o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales" (Colombia. Congreso de la República, 2012).

Sobre la cuantía establecida para el proceso monitorio, el artículo 419 del Código General del Proceso preceptúa que "quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía." (Colombia. Congreso de la República, 2012). Esto lleva a establecer que el procedimiento monitorio en Colombia es limitado, restringiéndose a la cuantía mínima que consagra el artículo 25 del mencionado código, la cual es de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de única instancia ante el juez civil municipal; sólo admitiría el amparo constitucional de la acción de tutela, en el evento de que se considere que la decisión del juez se produzca con vulneración de derechos fundamentales, lo que implicaría la aplicación del fenómeno de la cosa juzgada constitucional en caso que prospere la tutela en contra del fallo judicial, aunque se debe tener presente que la acción de tutela no procede únicamente contra la sentencia sino contra los autos o actuaciones que vulneren derechos fundamentales durante el trámite.

Ahora bien, por ser de única instancia frente a la sentencia solo procedería la acción de tutela, ya que cuando esta se interpone en contra de una sentencia es una excepción al principio de cosa juzgada, pues podría enervar la sentencia que se profirió en la instancia e hizo tránsito a cosa juzgada.

Además, en la legislación interna, la posibilidad de que un fallo judicial sea apelable o no, por lo menos en materia civil, es un principio relativo y no absoluto y así lo estimó la Corte Constitucional en sentencia C-040 de 2002, al señalar lo siguiente:

El principio de la doble instancia (C.P., art. 31) no reviste un carácter absoluto, pues no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, ya que la procedencia de la apelación puede ser determinada por el legislador de acuerdo con la naturaleza del proceso y la providencia, y la calidad o el monto del agravio referido a la respectiva parte. En ese orden de ideas, la ley puede consagrar excepciones a la doble instancia,

salvo cuando se trate de sentencias penales condenatorias o de fallos de tutela, los cuales siempre podrán ser impugnados, según los artículos 29 y 86 de la Carta.

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el legislador buscó garantizar una verdadera tutela efectiva de los derechos, a través de la adopción de procesos que tuvieran una duración razonable, entre la presentación de la demanda y la sentencia, a fin de evitar la pérdida de la confianza de los ciudadanos en su órgano judicial; por tal motivo, en el marco de esa tutela efectiva, al intentar la unificación de los procedimientos y de reducir el número de estos, encontraron la oportunidad de incluir dentro de los procedimientos declarativos especiales el proceso monitorio, pretendiendo descongestionar la administración de justicia para facilitar el acceso a quienes no tienen un título ejecutivo; frente a ello, es importante tener en cuenta la situación que actualmente se presenta, puesto que en algunos despachos se le considera un declarativo especial, exigiendo para su presentación agotar la conciliación prejudicial, a menos que se solicite medida cautelar.

En búsqueda de esa tutela efectiva, los acreedores de obligaciones de mínima cuantía que acuden a este procedimiento han tenido problemas para lograr la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo, lo que ha ocasionado que muchas veces desistan de sus pretensiones en el proceso monitorio, y deban someterse a un proceso judicial extenso y formal.

Por lo anterior, se busca indagar si el proceso monitorio, como medio alternativo, cumple con los fines para los que fue creado y además identificar las garantías procesales que se deben tener de acuerdo con la norma constitucional, teniendo en cuenta que es un proceso de única instancia, en donde el contradictorio está reducido a simplemente aceptar o no la acreencia; y si no se acepta, entonces da lugar a un proceso verbal sumario. Ahora bien, se debe tener presente si al notificarse se garantiza el derecho de defensa, contradicción y la cosa juzgada constitucional, teniendo como referente la sentencia C-031 de 2019, en donde la Corte Constitucional dispuso que en el monitorio no era procedente la notificación por aviso, lo cual va en contravía de lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, declarado exequible por la sentencia C-420 de 2020, que fuera recogido, en lo atinente por el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se dispuso que se permite la notificación electrónica, incluso y de manera expresa en el monitorio.

Lo anterior resulta problemático, en la medida en que, si constitucionalmente no se permite el aviso en el proceso monitorio, pero legislativamente en norma posterior se dice que sí es posible notificar electrónicamente, habría que revisar cuál es la diferencia entre el aviso y la notificación electrónica, máxime si se considera que del proceso monitorio “revivió” con el decreto en mención, que pasó el test de constitucionalidad en la sentencia C-420 de 2020, lo que a todas luces resulta cuestionable y problemático.

De acuerdo con la anterior descripción del problema, en este artículo busca responder el siguiente interrogante: ¿cuáles son las implicaciones del aviso y notificación electrónica en el proceso monitorio en Colombia?

1. Concepto, requisitos y presupuestos generales del proceso monitorio en Colombia

El estado del arte, en relación con el denominado proceso monitorio en Colombia, ha sido abundante desde que entró en vigencia la Ley 1564 de 2012; a continuación, se relacionan algunos de esos estudios e investigaciones.

Los tratadistas Picó & Doménech (2006) definen el llamado “proceso monitorio” como “un proceso declarativo plenario especial caracterizado por la inversión del contradictorio” (p. 3). De igual manera, respecto de esta afirmación, señalan que “no estamos ante un proceso especial de ejecución, o con predominante función de ejecutiva, como mantiene cierta doctrina... lo cierto es que a través del proceso monitorio se obtiene –y no se ejecuta- un título ejecutivo” (p. 3).

Para Marín (2015) el proceso monitorio es una figura jurídica de antaño que ha tenido por objeto tutelar de manera efectiva el derecho de crédito de los peticionarios, destacando que su principal elemento distintivo es que, cuando hay oposición por parte del demandado, ello da lugar a que se genere un proceso de otra naturaleza; por tanto, en este proceso, la orden inicial de pago y embargo tiene una naturaleza provisional y requiere el ejercicio del derecho de contradicción del demandado para que se produzca una sentencia y haga tránsito a cosa juzgada.

Por su parte, Muñoz (2009) discute si dado su trámite ágil y sencillo, puede hablarse, como se hace en la acción de tutela, que es un procedimiento más que técnicamente un proceso propiamente dicho; el autor considera que la distinción entre procedimiento y proceso no obedece a un capricho y que el término procedimiento es el género y que el proceso es una

especie de él, donde define el procedimiento como un concepto puramente jurídico como la sucesión de actos ordenados y consecutivos, vinculados casualmente entre sí; con ello, uno es precedente necesario del que le sigue y este, a su turno, consecuencia imprescindible del anterior.

Alvarado (2009) reconoce el proceso monitorio como aquel que corresponde a “un concepto puramente lógico, lo define como el medio de discusión de dos litigantes en pie de igualdad ante una autoridad, según cierto procedimiento preestablecido por la ley, es decir el proceso es el procedimiento propio de la acción procesal” (p. 323).

Frente a si se trata de un proceso o un procedimiento, Colmenares (2013) señala que en Colombia lo que se presenta es un procedimiento y sus razones para hacer tal afirmación se basan en que este no es contencioso, en la medida en que la primera fase del proceso es la comunicación del acto procesal entre acreedor y el juez, sin oír al deudor, se ordena intimarlo; por ello dice este autor que no se hable tampoco de demanda, sino de petición y lo correcto técnicamente es denominarlo “procedimiento” monitorio, ya que se establecen reglas procedimentales que abrirán infinitos “procesos” a través de ese cauce procedimental, por lo tanto, la denominación “proceso” constituye un error doctrinal muy frecuente, según este doctrinante, en esta materia, pues dice además que se trata de un procedimiento procesal sencillo y eficaz por medio del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición.

En Colombia existen un amplio número de obligaciones civiles y comerciales que se rigen por la buena fe y que, por ser de mínima cuantía, no cuentan con soporte documental que permita determinar la existencia de un título valor o título ejecutivo, de ahí que, según Borbúa (2013), al momento de solicitar el cumplimiento de estas obligaciones, al acreedor le es difícil y hasta imposible realizar su recaudo; para este tipo de situaciones hipotéticas, dice el autor, se introdujo en Colombia el proceso monitorio, que es el instrumento idóneo para el adecuado recaudo de esas obligaciones dinerarias y que exige el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones establecidas en la ley.

Un sector importante de la doctrina, afirma Gómez (2014), admite el debate y asume con claridad una respuesta uniforme sobre la naturaleza declarativa especial del juicio monitorio (otro sector importante toma partido por definirlo dentro de una naturaleza mixta), desechando

su identidad ejecutiva o de jurisdicción voluntaria; otros, en cambio, asumen el rol del proceso monitorio mediante la actuación ejecutiva y, por su parte, y con menor aceptación, hay un sector doctrinario que opta por definir la naturaleza del juicio como de jurisdicción voluntaria; sin embargo, se puede observar que, en mayor o menor grado, la mayoría de las apreciaciones respecto de estos tópicos son heredadas de la postura de Piero Calamandrei, quien con ocasión del Código de Procedimiento Civil italiano, desarrolla el tema muchas décadas atrás.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se efectuaron cambios en el ordenamiento jurídico procesal colombiano y, uno de esos cambios es, precisamente, el proceso monitorio, el cual, de acuerdo con Franco et al. (2014), tiene como finalidad proporcionar una herramienta mucho más ágil a los innumerables acreedores para el cobro de deudas surgidas de un contrato no documentado, estableciendo un título ejecutivo que alcance satisfacer de manera eficaz su derecho de crédito. Agregan que Colombia utilizó una forma monitoria mixta, ya que no exige que se acompañe con la presentación de la demanda un documento que acredite la existencia de la obligación, como sucede en el documental, pero tampoco establece que no sea necesario una prueba por lo menos sumaria para sustentar la petición, siendo así que el artículo 420 del Código General del Proceso preceptúa que de tenerse la prueba se puede allegar, pero de no tenerse no será causal de inadmisión o rechazo de la demanda.

Villamil (2016) realiza un análisis comparativo entre el proceso monitorio y el interrogatorio de parte, estudio en el cual incluye los requisitos de la demanda que deben presentarse por parte del acreedor para que el proceso pueda iniciar; en caso de que el deudor no cumpla con estos requerimientos, este puede recibir una sentencia en su contra, siempre que no pague o no logre justificar su negativa a hacerlo.

Por su parte, Luna & Nisimblat (2017) afirman que el legislador colombiano estaba en deuda con la ciudadanía por la mora en la inclusión y reconocimiento del proceso monitorio en la legislación del país, el cual es un mecanismo idóneo que le da efectividad a la tutela jurisdiccional, al brindar un oportuno acceso a la administración de justicia mediante un proceso que posee un tiempo razonable y que no da lugar a dilaciones injustificadas.

Así mismo, Banguera (2018) plantea que el proceso monitorio se aplica al ámbito del cobro de deudas establecidas en dinero, líquidas, exigibles y de plazo vencido y apunta a resolver una de las problemáticas más frecuentes que surge en la administración de justicia y

que tiene que ver con la inclusión de los casos que no reúnen los requisitos básicos de cuantía, los cuales no pueden accionarse.

Finalmente, Ciro (2020) señala que el proceso monitorio colombiano aún está lejos de conseguir una tutela real del crédito para los demandantes, máxime cuando la Corte Constitucional ha hecho exigible la notificación personal como el único medio válido para notificar el auto que libra requerimiento de pago, pues con ello el demandado puede adoptar una actitud dilatoria, que resulta legítima y que se materializa al no asistir al despacho para notificarse, lo que impide que el proceso pueda continuar normalmente y termina vulnerando el derecho real del crédito del demandante.

2. Naturaleza y efectos de la improcedencia de la notificación por aviso en el proceso monitorio colombiano

Como bien se sabe, el principal propósito del proceso monitorio en Colombia es el de garantizar, de forma celeridad y eficaz, la tutela judicial de aquellos créditos cuyas acreencias son obligaciones dinerarias de mínima cuantía, acreencias derivadas de una relación contractual que se pueden hacer exigibles a través de la presentación de una demanda para que sea el juez quien profiera un auto en el que se requiera el pago respectivo al deudor.

Precisamente, uno de los actos procesales más relevantes en el procedimiento monitorio corresponde a la notificación del auto de requerimiento de pago, en la medida de que el objetivo de dicho procedimiento es que el demandado comparezca al proceso y haga uso de las diferentes oportunidades para el ejercicio de su defensa.

Al respecto, Corchuelo & León (2016) plantean que frente al auto que contiene el requerimiento de pago no procede ningún recurso y, por ende, este se debe notificar personalmente por el acreedor en la forma estipulada en el artículo 291 del Código General del Proceso, notificación que debe realizarse en el término de un año para que se interrumpa la prescripción; además para que se haga inoperante la caducidad y el deudor se constituya en mora. De igual manera, la notificación se reconoce como el único medio que permite la vinculación del deudor al proceso; de ahí que es una herramienta garantista, al procurar el ejercicio del derecho de contradicción, lo que hace improcedente el emplazamiento por aviso, así como también el nombramiento de curador *ad litem*.

Según Villamil (2016), el proceso monitorio también excluye la intervención de terceros, al igual que el empleo de excepciones previas o demandas de reconvención por parte del demandado, más aún si se tiene presente que lo que se persigue con el monitorio es la garantía del debido proceso, materializado ello a través de la comunicación en la que se llama a juicio, en razón de las garantías de celeridad y eficacia, que son los propósitos principales de este mecanismo.

Una vez notificado el presunto deudor, pueden ocurrir varias situaciones: el deudor paga, situación con la cual termina el proceso o el deudor no comparece al proceso, lo cual genera que el fallador del caso dicte sentencia condenatoria, reconociéndose su mora y obligándose con ello al pago del valor reclamado, el reconocimiento de los intereses generados hasta el momento de la presentación de la demanda y los causados hasta la cancelación de lo debido, asimismo, la sentencia adquiere la naturaleza de cosa juzgada, no admitiéndose recurso alguno en su contra.

También puede suceder que si el deudor acude al proceso y aporta pruebas para su renuencia al pago, el litigio se tramita a través del proceso verbal sumario; en este caso se debe tener en cuenta que si el deudor se opuso al pago de manera infundada y ello se prueba en juicio, le corresponderá al juez dictar sentencia y condenar al deudor a una multa del 10% del monto pretendido; esta sanción también se impondrá al demandante en los casos en los que el presunto deudor haya sido acusado de manera infundada o simplemente pruebe sus razones para oponerse al pago.

Zamudio (2019) expresa que se requiere de la presencia del demandado para que, dentro de los diez días siguientes a la notificación se puedan tomar tres tipos de decisiones: se archive el proceso si el deudor paga, se modifique la naturaleza del proceso a uno verbal sumario si la demanda es contestada de forma total o parcial o se culmine el proceso si el demandado guarda silencio, frente a lo cual el juez dictará sentencia en donde condenará al deudor al pago de la suma reclamada, lo cual presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Por las características del proceso monitorio, ha sido de especial relevancia lo que se ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, frente a la constitucionalidad de exigir la notificación personal del demandado, al considerar que en dicho trámite se garantiza plenamente el derecho de defensa y debido proceso del demandado, como lo expresa el alto tribunal, así:

La rigurosidad con la que el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso dispone que “El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor...”, así como el párrafo “En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado...” (negritas no son del texto), otorga plenas garantías del derecho de defensa y demuestran con nitidez, conforme a lo indicado en precedencia, que no se desconocen los derechos fundamentales alegados por el actor.

Posición reafirmada por la Corte Constitucional en la sentencia C-031 de 2019, frente a la prohibición de realizar notificaciones por aviso en este procedimiento, fallo en el que se estudió la constitucionalidad de un aparte del artículo 421 del Código General del Proceso y en donde se señala que el auto que contenga el requerimiento de pago se debe notificar personalmente al deudor, con lo que se excluyó cualquier posibilidad de realizar notificaciones por aviso para vincular formalmente al demandado al proceso.

El meollo de todo este asunto radica en que con el fallo de la Corte Constitucional se cierra toda posibilidad para que, por lo menos subsidiariamente, se permita la notificación por aviso; para los demandantes de la norma, la restricción que impone la ley puede interpretarse como una potencial barrera de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que limitar el proceso a una notificación personal del deudor puede dar lugar a que este se mantenga renuente a recibir dicha notificación o puede existir la posibilidad de que no se conozca la dirección del domicilio o el correo electrónico del demandado, lo que haría imposible darle trámite al proceso monitorio.

El argumento de la Corte Constitucional para considerar la exclusión de la notificación por aviso en el proceso monitorio encuentra sustento en una interpretación literal de la norma, ya que la ley es clara en establecer el tipo de notificación que debe surtirse, por lo que no es admisible ninguna otra modalidad, pues la norma expresamente estipula que “se notificará personalmente al deudor”, siendo por tanto inadmisibles las notificaciones por aviso.

Es pertinente señalar que la notificación personal y la notificación electrónica tienen diferencias. La primera se hace a través de comunicado físico enviado mediante servicio postal autorizado a la dirección física del domicilio del demandado; mientras que la segunda se refiere

al comunicado digital que puede remitirse a una dirección electrónica registrada (e-mail) o cualquier otro canal electrónico con que cuente el demandado.

De esta forma, la notificación personal en esta clase de procesos se convierte en una regla especial según la cual la integración del contradictorio no se encuentra supeditada a reglas generales, sino a una norma especial, pues, así como en otros procesos en donde también se contempla la notificación personal y de manera subsidiaria la notificación por aviso, dicha regla general no puede aplicarse al proceso monitorio.

La Corte Constitucional asume, por tanto, una posición idealista del deudor ante el proceso monitorio, esto es, que todos los deudores, en todos los casos, comparecerán al proceso ante la recepción de la notificación personal que les informa el inicio del proceso; del mismo modo, asume que en todos los casos el demandante conocerá el domicilio o el número telefónico o el correo electrónico del deudor, situación totalmente alejada de la realidad que impone una clara barrera al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de quien demanda el pago de una deuda; sin embargo, es de aclarar que cuando se desconoce la dirección para notificación, se tendrá que hacerlo vía emplazamiento y nombramiento de curador *ad litem*, el cual es prohibido en el proceso monitorio.

Para sustentar su posición, la Corte Constitucional plantea que la notificación personal resulta compatible con los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial, ello basado en tres argumentos: en primer lugar, cumple con un fin importante, que no es otro que garantizar el debido proceso del demandado; en segundo lugar, la notificación es una exigencia efectiva y conducente, pues se asegura que el demandado tenga conocimiento sobre su proceso, así como su comparecencia material al mismo; y, en tercer lugar, se trata de una exigencia proporcional, pues si no es posible la notificación personal, entonces se puede recurrir a un proceso verbal sumario, en donde la notificación se puede realizar por aviso de forma subsidiaria y, en caso de requerirse, se puede llevar a cabo el emplazamiento, de conformidad con la ley.

Pero a pesar de estos argumentos, diversos sectores de la doctrina han considerado que, con la decisión adoptada en la sentencia C-031 de 2019, el proceso monitorio ha perdido eficacia; de hecho, según Sánchez (2021), expertos en el tema como Marco Antonio Álvarez Gómez, miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, consideran que con dicho fallo prácticamente el proceso monitorio en Colombia *ha muerto*, pues se pierde eficacia y se agrava la situación del demandante acreedor, quien para hacer efectivo sus requerimientos

se ve supeditado a la voluntad del demandado, el cual tendrá la potestad exclusiva de concurrir o no al proceso luego de recibir la notificación personal que le informa sobre el inicio del mismo.

Según Sánchez (2019), la Corte Constitucional en este caso no le dio la importancia del caso a los actos de comunicación de los procesos, en particular al primer acto de comunicación del proceso monitorio; por tanto, es claro que dicho tribunal “optó por la convergencia del conocimiento legal y conocimiento efectivo del acto, lo que hace insuficiente la ficción legal que crea la notificación por aviso” (p. 118).

La Corte Constitucional colombiana, le está dando especial relevancia al acto de comunicación, señalando que la notificación personal es la única posibilidad para el proceso monitorio, pues es la única, según esta, que genera un balance efectivo de los derechos y garantías, tanto para el demandante como para el demandado; aunque, de acuerdo con el análisis antes realizado, es evidente que la balanza se inclina positivamente para el demandado y en contra del demandante, aceptando implícitamente la Corte, que la notificación por aviso o el emplazamiento no garantiza de manera efectiva el derecho de defensa, situación problemática si se analiza desde la óptica de los demás procedimientos existentes en donde sí se permite la vinculación del demandado a través del aviso y el emplazamiento.

3. Efectos de la Ley 2213 de 2022 frente a la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas en el proceso monitorio

El 17 de marzo de 2020 el gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica a través del Decreto 417 de 2020, con el propósito de mitigar los efectos de la pandemia del Covid-19 que recién iniciaba en Colombia. Con esta medida se facultaba al gobierno y a las diferentes instancias del poder ejecutivo para adoptar medidas que permitieran hacer frente a la pandemia desde diferentes frentes: salud, trabajo, educación, asistencia social y acceso a la justicia.

Frente a este último punto, y con el propósito de flexibilizar las condiciones de acceso a la justicia, se adoptaron mecanismos que garantizaran todos los servicios relacionados con este sector, adaptando a su vez las formas de acceder a los diferentes procesos, destacándose dentro de ello el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se implementaron herramientas tecnológicas

de información y comunicación en las actuaciones judiciales que tenían por objeto agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Dicho decreto tendría una vigencia únicamente de dos años, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, situación que generó gran incertidumbre, ya que no se había establecido si las modificaciones excepcionales producidas por la coyuntura de la pandemia se adoptarían como regla general o si, por el contrario, los distintos avances logrados en materia de justicia digital se desaprovecharían.

Es así como el 13 de junio de 2022 se sancionó la Ley 2213, normativa que adoptó las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 como legislación permanente en procura de mantener los mecanismos tecnológicos para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones en las especialidades civil, laboral, familia, administrativa, constitucional y disciplinaria.

El tema de las notificaciones sufrió un cambio radical, pues se estableció como regla general la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para tal fin, notificación que se entenderá surtida luego de dos días hábiles posteriores al envío del mensaje, mientras que los términos se comienzan a contar una vez el iniciador reciba el acuse de recibo o pueda constatarse que el destinatario recibió y accedió al mensaje.

Lo anterior, según López & Morcote (2020), pone en evidencia que la notificación personal que se ha convertido en la columna vertebral del proceso monitorio, pues sólo a través de este instrumento el deudor puede ser requerido en los diez días siguientes al acto de comunicación, bien sea para que pague lo adeudado o para que se oponga con argumentos serios y bien fundamentados, actuación que no es otra cosa distinta a la materialización del derecho a la defensa que posee el deudor, en razón de los principios de publicidad y contradicción, lo que contraría a un determinado sector de la doctrina que señala que estos principios y garantías no logran materializarse en el contexto de un proceso monitorio.

Vale la pena tener en cuenta que, por las características de este proceso, no es necesaria la presencia de un abogado, ni se requiere de la intervención de terceros; tal y como se ha señalado, tampoco se permite que la notificación del requerimiento de pago se pueda realizar por aviso, por emplazamiento o mediante la designación de curador *ad litem*, siendo la notificación personal del intimado el único medio legítimo para surtir el acto de comunicación, asunto problemático, ya que ha existido una discusión en torno a la

determinación del momento exacto en donde el presunto deudor se entiende notificado. Más aún, cuando hoy en día existen distintos mecanismos para llevar a cabo este acto procesal, es decir, existe discusión de si dicha notificación se surte al momento mismo del envío de la comunicación electrónica o si esta se surte al momento de recepción del mensaje de datos, en el instante en que el receptor abre y da lectura al mensaje o bien cuando el receptor responde al mensaje, reconociéndose como notificado, aspectos todos ellos problemáticos, pues se dependería, en suma, de la buena fe del presunto deudor para que el proceso prospere.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de junio de 2020, señaló que no es posible identificar que la notificación se llevó a cabo únicamente cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura de la comunicación, pues con ello se dejaría al arbitrio del receptor la realización de la notificación, frente a lo cual este tribunal advirtió que el recibo no es el único medio para probar que se recibió la comunicación, en la medida en que pueden existir otros medios de convicción pertinentes, conducentes y útiles para ello.

En la providencia en comento se revisa el caso de la notificación de un fallo de tutela en donde el tribunal que realiza la notificación interpreta que esta se encuentra surtida al momento del envío de la misma. Para la Corte es claro que la notificación se encuentra surtida al momento mismo en que se recibe el correo electrónico y no depende de que haga lectura de la misma el usuario del correo, ya que habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, es decir, no depende de la constancia de acusar el recibo de la notificación, posición que de alguna manera riñe con la sentencia C-420 de 2020, que dispuso declarar la constitucionalidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La posición de la Corte Suprema de Justicia, al aplicarse a un proceso monitorio, conlleva a que la notificación en este tipo de actuaciones se entienda surtida únicamente con el envío del correo electrónico en donde se informa del inicio de la apertura del proceso, verificándose ello únicamente con la correspondencia de que el mensaje de datos efectivamente se envió a un correo electrónico determinado, lo que no hace necesario recurrir a la notificación por aviso, haciendo la comunicación electrónica las veces de notificación personal.

Frente a ello, el numeral 7 del artículo 420 del Código General del Proceso, corregido por el Decreto 1736 de 2012, dispone que para el inicio del proceso monitorio se deberá promover demanda, la cual debe contener, entre otros aspectos, el lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado habrá de recibir las notificaciones; al hacer referencia a direcciones electrónicas, es claro que no debe reducirse este concepto a la dirección de correo electrónico, que si bien se ha vuelto en el medio de notificación por excelencia, hoy en día, con los desarrollos tecnológicos, es evidente que existen otros medios electrónicos a través de los cuales se pueden enviar mensajes de datos, entendidos estos en los términos establecidos en la Ley 527 de 1999, en donde se reconoce que existen distintos medios de Intercambio Electrónico de Datos -EDI- que hacen parte del ámbito de la internet.

Este es un asunto que lleva a explorar si las notificaciones electrónicas en los procesos monitorios también pueden llevarse a cabo a través de otros medios o plataformas, como por ejemplo los aplicativos de mensajería instantánea, como puede ser el caso de WhatsApp o Telegram, en donde es más fácil comprobar la recepción del mensaje por parte del usuario, pues estas aplicaciones disponen de signos que determinan cuándo un mensaje no ha sido recibido, cuándo ha sido recibido y cuándo ha sido recibido y leído, ya que el sistema judicial colombiano no debe estar anclado a una sola herramienta tecnológica como lo es el correo electrónico y por tanto, debe adaptarse a la evolución de las TIC's con miras a garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, de tal forma que con ello no se permanezca en discusiones absurdas relacionadas con el arbitrio del receptor del mensaje para entenderse o no como notificado.

Tabla 1.

Confirmaciones de lectura de aplicativos de mensajería instantánea de datos

Confirmación de lectura de mensajes en WhatsApp	Confirmación de lectura de mensajes en Telegram
<ul style="list-style-type: none"> ✓ El mensaje se envió correctamente. ✓✓ El mensaje se entregó correctamente en el teléfono o los dispositivos vinculados del destinatario. ✓✓ El destinatario leyó el mensaje. 	<ul style="list-style-type: none"> ⌚ - Enviando. El icono del reloj de Telegram se muestra de forma momentánea hasta que el mensaje se envía a los servidores de la aplicación. ✓ - Enviado. El icono de un check en color que varía según el tema (normalmente, verde) indica que el mensaje ya está a buen recaudo en los servidores de

	<p>Telegram. Cuando la otra persona se conecte, le llegará a su móvil (pero no se te indicará).</p> <p>✓✓ - Leído. El icono de un check doble en Telegram significa que el mensaje ha sido leído, independientemente de su color. El color del icono depende del tema que se usa en ese chat en Telegram.</p>
--	---

Fuente: elaboración propia.

Estos mecanismos de notificación personal deben responder al reconocimiento de un proceso monitorio como un sistema práctico, ágil y de rápida decisión; por tanto, es claro que tanto el correo electrónico como los sistemas de mensajería instantánea de datos, garantizan la celeridad del funcionamiento del proceso; de hecho, mantener el veto de la notificación por aviso no genera una violación al debido proceso, ni al acceso a la administración de justicia, ni a la tutela judicial efectiva, ello porque con los medios tecnológicos e informáticos que existen hoy en día el accionado no podría negarse a ser notificado personalmente.

Es más, reconocer el rol que pueden jugar los aplicativos de mensajería instantánea como medios idóneos para notificar el inicio de un proceso monitorio ratifica la postura adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, en donde se reconocen los aspectos compatibles con la estructura del proceso monitorio y los derechos de contradicción y defensa del deudor. De esta manera, no sólo se estarían amparando los derechos fundamentales y procesales del demandante, sino también las garantías del demandado, ello porque el numeral 7 del artículo 420 del Código General del Proceso dispone que en la demanda se deben allegar tanto las direcciones físicas como electrónicas del demandado, por lo que debe concebirse un concepto amplio de la noción de dirección electrónica, la cual, como ya se ha dicho, no se reduce al concepto de correo electrónico, sino que se entiende a cualquier mecanismo o herramienta de Intercambio Electrónico de Datos -EDI- que pueda emplearse simplemente para el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, que en este caso contendría una notificación personal.

Esta discusión reconoce la importancia de los actos de comunicación en el proceso monitorio y de la necesidad de adoptar una noción amplia del concepto de notificación en este tipo de actuaciones, ya que, de lo contrario, se estaría adoptando una noción reducida que dependería del arbitrio del receptor y no del mismo acto de comunicación. Aprovecharlas

nuevas herramientas y aplicativos tecnológicos permite hoy dar claridad sobre las circunstancias que rodean la notificación y acreditar que efectivamente esta tuvo lugar y que, además, se ajustó a lo requisitos establecidos en la ley, pues de lo contrario el proceso monitorio fracasaría, en la medida en que se estaría actuando en favor de quien no concurre al proceso o quiere desentenderse del mismo.

No obstante, las discusiones en torno a la exigencia de la notificación personal en el proceso monitorio, considerara como la mayor garantía de defensa para el demandado, que fueron decantadas por la Corte Constitucional, hoy en día parecen formalmente superadas por la posibilidad de notificar vía mensaje de datos al demandado. Situación que no deja de ser controversial, ya que entre la notificación personal y la notificación vía mensaje de datos existen notables diferencias.

La Ley parte de una ficción al suponer que todas las personas que acceden a sus correos electrónicos o canales digitales son efectivamente sus titulares y que las personas revisan sus buzones electrónicos constantemente, lo que permite afirmar que la rigurosidad inicial con que la Corte Constitucional trató de garantizar la plena comparecencia del demandado al proceso monitorio, fue morigerada por el desarrollo legislativo ocasionado por la pandemia del 2020, lo que paradójicamente cumplió con el análisis de constitucionalidad al interior de la misma corporación, a pesar de que la notificación electrónica se asemeja más la notificación por aviso, asimilándose por la ley y la jurisprudencia dicha notificación electrónica a la notificación personal, que con tanto celo quiso proteger la Corte, para garantizar el conocimiento directo de la demanda por parte del demandado en el proceso monitorio.

Conclusiones

A lo largo de este artículo se logra evidenciar que existe una clara tendencia hacia la flexibilización de los procesos y, por ende, de los diferentes mecanismos de notificación, asunto sobre el cual se han generado una serie de ficciones legales sobre las cuales la jurisprudencia ha tenido que intervenir con el propósito de interpretar y aclarar los alcances y limitaciones del acto de comunicación que hay detrás de una notificación. A esta discusión no ha escapado el proceso monitorio, en el cual, desde el principio prohibía la notificación por aviso, al ser

desautorizada por la propia Corte Constitucional, al considerarse como violatoria del debido proceso del derecho de defensa y del derecho de contradicción.

Aunque las notificaciones electrónicas ya habían sido consideradas por el Código General del Proceso, estas se volvieron recurrentes en razón de los efectos generados por la pandemia del Covid-19, lo que exigió su uso masificado, a tal punto de pasar de ser un instrumento temporal a emplearse bajo una vocación de permanencia. Ahora el meollo del asunto radica en la necesidad de tener claridad sobre cuándo una persona se encuentra notificada en un proceso monitorio a través de herramientas tecnológicas, discusión que no debe reducirse, como se ha pretendido, al uso de correos electrónicos, ya que en la práctica existen otros mecanismos y plataformas tecnológicas para notificar estos actos de comunicación, que en el desarrollo legislativo y jurisprudencial se ha considerado que dicha notificación electrónica corresponde en sí misma a una verdadera notificación personal.

Es necesario, por tanto, superar la hipótesis según la cual con la eliminación de la notificación por aviso se genera una “herida de muerte” al proceso monitorio; al contrario, mediante la Ley 2213 de 2022 dicho proceso *revive*, pues no habrá de dependerse de la voluntad del receptor del mensaje para que la notificación se entienda surtida; de hecho, el sistema judicial colombiano debe explorar la posibilidad de que estas notificaciones puedan realizarse simultáneamente por diferentes medios, esto es, mediante correo certificado, a través de correo electrónico, haciendo uso de aplicativos móviles de mensajería instantánea y, por qué no, a través de los sistemas de mensajería personal que tienen hoy en día la gran mayoría de redes sociales, herramientas que no deben descartarse, lo que resulta afín a las necesidades de un derecho que debe adaptarse a la evolución y desarrollos de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, en un proceso monitorio en donde el objeto del conflicto es la acreencia de una obligación pecuniaria, resulta claro que por las características de este tipo de negocios habrá más de un medio de comunicación entre las partes, esto es, no sólo existirá un contacto mediante correo electrónico, sino de otros medios como el número del teléfono celular, el contacto a través de una red social o inclusive la dirección del domicilio o lugar de trabajo del deudor; en estos términos, es necesario pensar en las actuaciones que se surten en un proceso monitorio en términos mucho más pragmáticos.

Referencias

- Alvarado V., A. (2009). *El garantismo procesal*.
<http://www.adolfoalvarado.com.ar/Pdf/2012/ActPublicistica/OtrasPub/ANALES-AAV-2009.pdf>
- Arnedo P., M., Brito P., J., Carrasquilla R., M., Díaz R., J., Gil C. D., Godín O., A., Hernández H., D., Flórez M., M., Magre, C., & Narváez G., M. (2016). El proceso monitorio”, instrumento procesal “a la mano del ciudadano” en desarrollo eficaz del derecho fundamental de acceso a la justicia. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo*, (3), 150-167.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991, 20 de julio). *Constitución Política de la República de Colombia*. GC: 116.
- Banguera E., V. (2018). *Proceso monitorio ecuatoriano: una nueva perspectiva en la administración de justicia [Tesis de grado]*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Bejarano P., J., Becerra P., D., Cárdenas B. C., Casilimas R., L., Duque R., B., Fonseca P., J., Jaramillo R. C., Mendoza T., V., Moscoso H., D., & Moya G., Á. Una reflexión constitucional en torno a las fragilidades del proceso monitorio. *Revista de derecho procesal contemporáneo*, (3), 12-52.
- Bonet N., J. (2008). *Eficiente implementación del procedimiento monitorio en Iberoamérica*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).
- Borbúa O., B. (2013). *Acercamiento al proceso monitorio [Tesis de grado]*. Universidad de Cartagena.
- Congreso de la República. (2022, 13 de junio). *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones [Ley 2213 de 2022]*. DO: s.i.
- Calamandrei, P. (1953). *El procedimiento monitorio*. Ediciones jurídicas Europa-América.

- Cárdenas O., A. (2016). La Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en el proceso monitorio: una interpretación alternativa. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, (43), 19-42.
- Ciro P., J. (2020). *El proceso monitorio: ineficacia procesal en el ejercicio de los derechos crediticios [Tesis de grado]*. Universidad de Antioquia.
- Colmenares U., C. (2017). *El proceso monitorio en el Código General del Proceso*. Temis Editores.
- Colmenares U., C. (2013). *El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: ley 1564 de 2012. Procedimiento monitorio como herramienta para mitigar la congestión judicial en materia civil en Colombia*. Editorial Universidad Libre Sede Cúcuta.
- Colmenares U., C. (2012). *El proceso monitorio en el código general del proceso en Colombia. XXXIII Congreso colombiano del derecho procesal [Tesis de grado]*. Universidad El Bosque.
- Colmenares U., C. (2010). *El proceso monitorio*. <http://colmenaresabogados.blogspot.com>
- Cómbita S., E. (2018). *Diagnóstico de la implementación del proceso monitorio en el circuito judicial durante los años 2016 y 2017 [Tesis de grado]*. Universidad Francisco de Paula Santander.
- Corchuelo, D., & León G., M. (2016). La oposición eficaz. Análisis basado en el proceso monitorio del Código General del Proceso. *Revista del derecho privado*, (30), 339-369.
- Correa D., J. (2000). *El proceso monitorio*. José María Bosch.
- Correa D., J. (2008). *El proceso monitorio europeo*. Marcial Pons.
- Corte Constitucional. (2002, 30 de enero). *Sentencia C-040*. [MP. Eduardo Montealegre Lynett].
- Corte Constitucional. (2014, 24 de septiembre). *Sentencia C-726* [MP. Martha Victoria Sáchica Méndez].
- Corte Constitucional. (2019, 30 de enero). *Sentencia C-031* [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Corte Constitucional. (2020, 24 de septiembre). *Sentencia C-420* [MP. (e) Richard S. Ramírez Grisales].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2020, 3 de junio). *Radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00* [MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].

- Cuesta, J., Guerrero, S., Pino, A., Murillo, G., Moreno, J., Córdoba, J., Buenaños, Z., Moreno, A., Velásquez, Y., & Rivas, W. (2016). Dilemas y realidades de la estructura monitoria en Colombia. *Revista del derecho contemporáneo*, (3), 203-235.
- Descalzi, J. P. (2012). *¿Proceso ordinario con estructura monitoria?*
<http://jpdesc.blogspot.com/2012/05/proceso-ordinario-con-estructura.html>
- Descalzi, J. P. (2013). *Teoría sintética del proceso monitorio*.
<http://jpdesc.blogspot.com/2013/02/teoria-sintetica-del-proceso-monitorio.html>
- Escobar, S., & Molano, M. (2014). Desmitificando el proceso monitorio: Críticas e interrogantes acerca de su implementación en el ordenamiento procesal colombiano. *Universitas*, (12), 135-169.
- Flórez S., Y. (2017). *El proceso monitorio en Colombia y su aplicación a cuantías superiores en el nuevo Código General del Proceso [Tesis de grado]*. Universidad Francisco de Paula Santander.
- Franco A., W., Sánchez Á., C., & Rentería H., A. (2014). *Incorporación y regulación del juicio monitorio en el ordenamiento jurídico colombiano: “el refuerzo a la tutela judicial del crédito” [Tesis de grado]*. Institución Universitaria de Envigado.
- Gamez R., C. (2021). Análisis del proceso monitorio en Colombia en virtud de los pronunciamientos de la Corte Constitucional. *Derectum*, 6(2), 67-86.
- Gómez O., J. (2014). *Introducción al proceso monitorio colombiano: constitucionalización y oralidad del derecho civil*. Librería Jurídica Sánchez R.
- Henoa C., O. (2013). *Código General del Proceso Anotado*. Leyer.
- Herrera P., C., Álvarez T. C., Quesada G., G., Torrado P. G., Alsina C., J., Castilla R., H, Santodomingo A., I., Bacca G., K., Reyes P., N., & Santodomingo A., S. (2016). Medio de protección al demandado en el proceso monitorio. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo*, (3), 168-202.
- Jaimes, D., Leal, Z., & Villasmil, J. (2014). Desarrollo de los procesos por intimación o monitorios en Colombia, Uruguay y España. *Revista Hipótesis Libre*, (8), 81-97.
- Jara, C., & Silva, A. (2017). Análisis de la oposición del deudor en el proceso monitorio. *Revista Hipótesis libre*, (12), 1-17.
- López B., H. (2017). *Código General Del Proceso Parte Especial*. Dupré Editores.

- López L., H., & Morcote G., O. (2020). El proceso monitorio colombiano. El proceso estelar del código General del Proceso. *Justicia*, 25(38), 25-34.
- Loutayf R., R. (2004). *Proceso Monitorio. Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*. Abeledo-Perrot.
- Loutayf, R., & Benavides, A. (2015). El camino hacia el proceso monitorio: la integración como paradigma. *Revista academia & derecho*, (10), 185-216.
- Luna S., F., & Nisimblat M., N. (2017). El proceso monitorio: una innovación judicial para el ejercicio de derechos crediticios. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9(17), 154-168.
- Marín B., A. (2015). *El proceso monitorio en el nuevo Código General del Proceso y un estudio comparado en Latinoamérica [Tesis de grado]*. Universidad Católica de Colombia.
- Martínez, D., & Cadena, W. (2015). El proceso monitorio. Análisis de su naturaleza y aspectos críticos. *Revista republicana*, (19), 149-170.
- Motiño V., K. (2013). *El proceso monitorio en el nuevo código procesal civil hondureño*. <http://www.mp.hn/opiniones/El%20proceso%20monitorio.pdf>
- Muñoz B., H. (2009). Adopción del procedimiento monitorio en Chile. Un enfoque analítico y crítico. *Entheos*, (7), 135-164.
- Pérez R., Á. J. (2006). En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales. *Revista de Derecho*, 19(1), 205-235.
- Petro, I., Pulgarín, S., & Zamora, C. (2018). La exigibilidad de las obligaciones naturales en el proceso monitorio regulado en el código general del proceso. *Revista Justicia*, (35), 1-19.
- Picó I.J., J. (2012). *El proceso monitorio: una visión española y europea pensando en Colombia. XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal [Tesis de grado]*. Universidad Libre.
- Picó I J., J., & Doménech F., A. (2006). *La tutela judicial del crédito. Estudio práctico de los procesos monitorios y cambiarios*. José María Bosch.
- Presidencia de la República. (2012, 17 de agosto). *Por el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones [Decreto 1736 de 2012]*. DO: 48.525.

- Reyes, L., & Sierra, C. (2015). El alcance de la implementación del proceso monitorio en Colombia. Estudio de derecho comparado. *Revista del instituto colombiano de derecho procesal*, (41), 137-163.
- Rincón, A. (2016). Proceso monitorio: ¿qué hacer cuando no se logra notificar personalmente al demandado? *Revista Dixi*, (25), 49-58.
- Rivera M., A. (2017). *Derecho Procesal Civil, Parte Especial*. Unacademica Leyer.
- Rodríguez, L., Merchán, K., & Gómez, S. (2016). Tutela judicial efectiva no dineraria en el proceso monitorio colombiano. *Revista instituto colombiano del derecho procesal*, (43), 43-80.
- Rojas G., M. (2012). *Código general del proceso. Comentado*. ESAUE.
- Sánchez Z., K. (2021). El proceso monitorio: comentarios a partir de la Sentencia C-031 de 2019 y el Decreto 806 de 2020. *Diálogos de Derecho y Política*, 11(29), 107-133.
- Tapias, A., Muños, R., & Latorre, R. (2016). Algunas vicisitudes del proceso monitorio en Colombia: una visión desde la academia. *Revista Dixi*, (24), 49-62.
- Tejeiro, O. (2013). *Ponencia en el XXXIV congreso internacional de derecho procesal*. Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Villamil C., L. (2016). *El proceso monitorio en el nuevo Código General del Proceso: un análisis sobre su relación con el interrogatorio de parte para crear la obligación civil [Tesis de grado]*. Universidad Católica de Colombia.
- Zamudio A., A. (2019). *La prohibición de la notificación por aviso en el proceso monitorio: análisis de la Sentencia C-031/2019*. <https://procesal.uexternado.edu.co/la-prohibicion-de-la-notificacion-por-aviso-en-el-proceso-monitorio-analisis-de-la-sentencia-c-031-2019/>